



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 194 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 01 AGO 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 934562 de fecha 26 de junio de 2018 en Cuarenta y Siete (047) folios, referente al recurso administrativo de apelación interpuesto por el recurrente **Moisés Cayo VEGA SALAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 208-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-OEGYDRH de fecha 02 de mayo de 2018, y Opinión Legal N°. 049-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

De autos se desprende que, la Dirección Regional de Salud Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 208-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-OEGYDRH de fecha 02 de mayo de 2018, adoptó la decisión administrativa, declarando improcedente, la solicitud de Reconocimiento y Reintegro de los devengados de Incentivos Laborales, formulado por el administrado recurrente. Notificado que fue, estimando lesiva para sus intereses personales y laborales, interpuso el presente Recurso Administrativo de Apelación, dentro del término procesal administrativo hábil, previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2018-JUS, pidiendo su revocatoria;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la Ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Art. 209° de la Ley N°. 27444, interpuso su recurso administrativo de apelación, el mismo viene a ser el medio impugnativo por excelencia, dado a que lo



resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N°. 27444, cuyos preceptos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, los mismos cumplen el recurso de apelación sub materia;

Que, la pretensión central del administrado impugnante, consiste en Reintegro y Reconocimiento de los devengados del pago de Incentivos Laborales de Productividad – CAFAE, a partir del 07 de agosto de 2006 al 2008, a razón de S/. 1,400.00 Soles, ascendiendo a un monto total acumulado de S/. 22,505.53 Soles, por haber sido contratado en el cargo de Economista I, Nivel Remunerativo SPD en el marco del Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, pese no haber figurado en planilla de pago de incentivos, habiendo por ende, recibido parcialmente dicho incentivo laboral, de conformidad a lo dispuesto en las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°. 408 y 680-2006-GRA/PRES, respecto a la nueva escala de incentivos laborales, aprobado en la sede del Gobierno Regional de Ayacucho de aquel entonces. Acorde a los antecedentes administrativos de los autos, se evidencia que, el período de tiempo materia de reclamo de reconocimiento y reintegro (Cafae), acorde al cruce de información de la entidad, respecto a los documentos de constancia de pago de incentivos laborales de los años 2006 al 2009, los contratados no percibieron, solamente los funcionarios y servidores nombrados y aquellos contratados en plazas orgánicas, conforme asevera el ente emisor;

Que, al respecto, un grupo de interesados trabajadores de la DIRESA siguieron un proceso judicial, pretensión que fue amparada por el Poder Judicial (Resolución N°. OCHO del 2do. Juzgado Civil de Huamanga) - Exp. N°. 00382-2013-0-0501-JR-CI-02, confirmada por Sentencia de Vista de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (Resolución N°. 21, de fecha 07-11-2014), disponiéndose el pago de incentivos laborales a los trabajadores demandantes, acorde a la nueva escala de la aludida Resolución Ejecutiva Regional N°. 680-2006-GRA/PRES; veredicto jurisdiccional que no fue materia de casación, según el reporte del sistema informativo electrónico del Poder Judicial (Resolución N°. 22, de fecha 20-01-2015) a través de la cual, el Juzgado de la causa, en mérito a la sentencia de vista de fecha 07-11-2014, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, dispuso cumplimiento de lo ejecutoriado, quedando por ende, consentida dicha sentencia; extremos que no se tuvo en consideración al momento de la emisión del acto administrativo materia de grado, por tratarse de similitud y conexión de hechos; habiéndose por ende, vulnerado el principio de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, advertido en el Numeral 2) del Art. 139 de la vigente Constitución Política del Estado, cuando señala que **“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución...”**, concordante con lo dispuesto por el Art. 4to. de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, es evidente que, la Dirección Regional mentora del acto administrativo materia de grado ha inobservado la existencia y vigencia de los veredictos jurisdiccionales precedentemente señalados, exhibidos como medios probatorios dentro de la secuela de los recursos administrativos de apelación, formulados por un grupo de trabajadores de la DIRESA; por ende, amerita aplicarse por extensión en el caso sub materia;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica



de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N^{os}. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N^o. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N^o. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación incoado por el recurrente **Moisés Cayo VEGA SALAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N^o. 208-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-OEGYDRH del 02 de mayo de 2018; revocándola, se deje sin efecto en todos sus extremos la misma.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Salud Ayacucho, emita un nuevo acto administrativo, amparándose la pretensión del administrado por extensión, en la forma dispuesta en la sentencia judicial (Resolución N^o. OCHO del 2do. Juzgado Civil de Huamanga) - Exp. N^o. 00382-2013-0-0501-JR-CI-02, confirmada por Sentencia de Vista de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (Resolución N^o. 21, de fecha 07-11-2014), respecto al reconocimiento de CAFAE, a partir del 07 de agosto del 2006 al 2008, a razón de S/.1,400.00 Soles mensuales, ascendiendo a un monto total acumulado de S/. 22,505.53 Soles, con reducción de lo percibido, si hubiere.

ARTICULO TERCERO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226^o del Decreto Supremo N^o. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N^o. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

